

**República de Colombia**



**Rama judicial del poder público**

**Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

Proceso ordinario laboral 110013105-013-2020-00229-00

**Fecha inicio audiencia:** 14 de septiembre 2022.

**Fecha final audiencia:** 14 de septiembre 2022.

**Audiencia arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S.**

Etapas de la audiencia:

- ✓ Conciliación.
- ✓ Excepciones previas.
- ✓ Saneamiento.
- ✓ Fijación del litigio.
- ✓ Decreto de pruebas.
- ✓ Práctica de pruebas.
- ✓ Alegatos.
- ✓ Sentencia.

**Control de asistencia:**

**Jueza: Yudy Alexandra Charry Salas**

Demandante: Miguel Ángel Montoya Giraldo

Apoderada demandante: Dr. Edwin Campusano Arboleda

Apoderada Protección S.A.: Dra. Luz Adriana Pérez

Apoderada Colpensiones: Dra. Roberto Ladino González.

**SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA**

Se le reconoce personería adjetiva para actuar dentro del proceso, conforme sustitución enviada con anterioridad a la diligencia, al Dr. Roberto Ladino González identificado con cédula de ciudadanía 74.080.202 y T.P. 237.001 del C.S. de la Judicatura como apoderado de Colpensiones y a la Dra. Luz Adriana Pérez identificada con cédula de ciudadanía 1.036.625.773 y T.P. 242.249 del C.S. de la Judicatura como apoderada de Protección S.A.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

Se deja constancia que la audiencia estaba programada para iniciar a las 11:00 a.m., sin embargo, se inició a las 11:43 a.m. debido a que la se extendió la audiencia anterior con radicado 2020-00376.

**Conciliación:** Se declara fracasada esta etapa por cuanto se aporta certificado negativo del comité de conciliador de la demandada Colpensiones.

**Excepciones previas:** No se propusieron.

**Saneamiento:** Se declaró saneado el proceso.

**Saneamiento del litigio:** se declaró saneado.

**Decreto de pruebas:** A favor de la parte demandante se decretan todas las documentales que se relacionan en el escrito de demanda.

A favor de la demandada Protección S.A., se decretan las documentales aportadas en contestación y el interrogatorio de parte del demandante.

A favor de la demandada Colpensiones, se decretan las documentales aportadas en contestación y el interrogatorio de parte del demandante.

**Práctica de pruebas:** Dado a que las documentales que obran en el expediente y que, con antelación las partes disponen del conocimiento de estas y en razón a que fue practicado el interrogatorio de parte del demandante, única prueba pendiente por practicar se declara satisfecha y cerrada esta etapa.

**Alegatos de conclusión:** Luego de escuchar los alegatos de conclusión presentados por los abogados, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:**        **DECLARAR** la ineficacia del traslado que hiciere el demandante Miguel Ángel Montoya Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.414.698 a través de la AFP Protección S.A, el 08 de junio de 2001, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:**      **CONDENAR** a Protección S.A a devolver a Colpensiones, la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, por lo expuesto precedentemente.

**TERCERO:**       **CONDENAR** a Colpensiones a tener como afiliado al demandante, recibir los dineros referidos en el numeral anterior y actualizar la Historia Laboral del demandante, conforme a lo antes visto.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

- CUARTO:** **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas, conforme se indicó en la parte considerativa del fallo.
- QUINTO:** **CONDENAR** en costas a Protección S.A. en favor del demandante incluyéndose como agencias en derecho, la suma de un millón de pesos (1`000.000).
- SEXTO:** Por haber sido condenada Colpensiones y fungir la Nación como garante, remítase el proceso al TSBTA en grado jurisdiccional de consulta en su favor.
- SÉPTIMO:** Por secretaría, previo a remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, remítase copia de la grabación, del acta y de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y dejar constancia de ello en el expediente.

El presente fallo quedó legalmente notificado en estrados a las partes.

En desacuerdo con la decisión los apoderados del demandante y Colpensiones, interpusieron recurso de apelación ante la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el cual fue sustentado y concedido en efecto suspensivo.

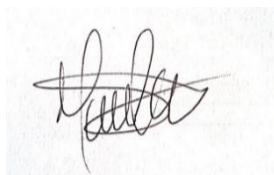
El Despacho hace hincapié en el punto séptimo de la anterior sentencia, en el sentido de que, por secretaría, previo a remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, remítase copia de la grabación, del acta y de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**La Juez,**



**Yudy Alexandra Charry Salas**

**Secretario Ad-hoc,**



**Maria Camila Ceballos Castro**

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.